

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Inco Estudio Técnico, S.L., contra su exclusión del procedimiento de contratación, mediante acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de las Rozas de fecha 22 de abril de 2020, del Lote 7 “Asistencia técnica en materia de ingeniería, coordinación de seguridad y edificación”, del contrato de *servicios de* “Redacción de proyectos de ejecución de infraestructuras municipales y coordinación de seguridad de obras municipales”, dividido en 7 lotes, número de expediente 2019047SER, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 7 de noviembre y 10 de diciembre de 2019 se publicó, respectivamente, en el DOUE y en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria del contrato de servicios de referencia para su adjudicación electrónica por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado total del contrato es de 586.063,64 euros con un plazo de duración para el lote 7 de 1 año, prorrogable por 4 más hasta un máximo de 5 años.

Los licitadores pueden presentar ofertas a uno, varios o todos los lotes, si bien únicamente podrán resultar adjudicatarios de un solo lote.

Segundo.- A la licitación se presentaron dieciséis empresas, entre ellas la recurrente.

La Mesa de contratación se reunió el 8 de enero de 2020, para la apertura de ofertas de las 15 empresas admitidas, siendo requeridas el 13 de enero de 2020, para justificar la viabilidad de sus ofertas las tres empresas incursas en bajas anormales. Concretamente a la recurrente se le solicita: *“En particular, deberán aclararse los siguientes valores: 1. El ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato. 2. Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que se disponga para la ejecución del contrato. 3. La innovación y originalidad de las soluciones propuestas. 4. El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral y de subcontratación, en su caso, no siendo justificables precios por debajo de mercado o de los convenios colectivos que resulten de aplicación. 5. La posible obtención de una ayuda del Estado”*.

Tras la tramitación del procedimiento previsto en la Ley de Contratos del Sector Público, la Mesa con fecha 22 de enero de 2020, acuerda proponer la exclusión de las tres empresas incursas en baja anormal, entre ellas Inco Estudio Técnico S.L. (en adelante Inco), a la vista del informe técnico emitido por el Jefe de Servicio de Infraestructuras de 20 de enero.

El 22 de abril de 2020, el Ayuntamiento acuerda, a propuesta de la Mesa de contratación de fecha 15 de abril, excluir a la recurrente y adjudicar el contrato de servicios a TPF Getinsa Euroestudios, S.L. (en adelante Getinsa) con un porcentaje de baja del 43,34%, publicado en el perfil de contratante y notificado a los interesados el 27 de abril de 2020.

Tercero.- El 18 de mayo de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Inco, en el que solicita la

nulidad del acto de exclusión dictado por el órgano de contratación del Ayuntamiento de Las Rozas y se admita su propuesta, continuando el procedimiento de adjudicación. Asimismo, interesa la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación.

Cuarto.- El órgano de contratación el 8 de junio de 2020, remitió el expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El informe solicita que se mantenga el acuerdo recurrido, desestimando el recurso especial en materia de contratación interpuesto.

Quinto.- El 10 de junio de 2020, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 18 de junio se reciben en el Tribunal las alegaciones presentadas por la representación de Getinsa, el 17 de junio de 2020, dentro del plazo concedido.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación correspondiente al lote 7 se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que los restantes lotes se vean afectados por la suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del RPERMC, y sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida su proposición al contrato por oferta anormalmente baja.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de exclusión y adjudicación impugnado fue notificado y publicado el 27 de abril e interpuesto recurso ante este Tribunal el 18 de mayo de 2020, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del asunto, se concreta en analizar si la oferta presentada por la recurrente al lote 7 es viable o no, comprobando si las justificaciones aportadas por Inco a la proposición realizada, inicialmente incurra en valor anormal o desproporción, es o no satisfactoria en cuanto al bajo nivel de precios o costes propuestos.

En primer lugar, interesa destacar que en la tramitación del expediente de

contratación se ha seguido lo dispuesto en la cláusula XXII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) relativa a los criterios para apreciar las ofertas con valores anormales o desproporcionados y se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

La recurrente manifiesta que el Ayuntamiento la excluye del procedimiento argumentando que *“en la justificación presentada no consta que haya repercutido ningún tipo de coste indirecto relacionado con los gastos generales (combustibles, amortizaciones de vehículos, equipos de protección individual, entre otros). Además, el pliego de prescripciones técnicas incorpora un escenario de demanda de cada tipo de técnico, pero la justificación de la oferta, adolece de un análisis de la situación económica a la que se enfrentaría el licitador en caso de que existieran desviaciones razonables respecto a este escenario (...)”*, a ello opone que su exclusión carece de motivación y perjudica seriamente sus intereses, sin que sea clara la interpretación del órgano de contratación, y que ella ha cumplido fiel, detallada y escrupulosamente con las exigencias contenidas en los Pliegos creados al efecto y la normativa aplicable.

Respecto al primer argumento alega que ha presentado la explicación y justificación relativa a los gastos generales, cuya carencia invoca el órgano de contratación, y lo ha realizado siguiendo las instrucciones y forma que exige el Pliego, según puede comprobarse en el cuadro explicativo, que aporta al recurso, y que figuraba incorporado al documento de justificación presentada como explicación a la temeridad, en el que quedan reflejados todos esos conceptos sobre los que se precisa explicación.

En cuanto al segundo argumento empleado por el órgano de contratación, que adolece de precisión y/o definición alguna, entiende vulnerado el artículo 149 de la LCSP y los pliegos a los que se hace expresa remisión y en los que no se encuentra soporte legal administrativo alguno del que se hubiera podido deducir que la recurrente debería haber realizado un *“análisis de la situación económica a la que se enfrentaría el licitador en caso de que existieran desviaciones razonables respecto a este escenario”*.

El órgano de contratación por su parte informa que en la oferta presentada por el recurrente se compromete a prestar el servicio con una baja lineal del 55,98% a los precios unitarios indicados en el PCAP. La media ofertada por el conjunto de los licitadores quedó fijada en el 39,25%, Inco oferta una baja casi 17 puntos porcentuales por encima de la media, diferencia más que notable.

En el escrito de justificación de su oferta, el recurrente se limita a acreditar que, aplicando dicho porcentaje de baja a los precios unitarios contenidos en el pliego (salarios estimados, acordes a la experiencia exigida, del personal que deberá quedar adscrito al contrato), los precios ofertados no son inferiores a los contenidos en el convenio colectivo de aplicación, lo que le lleva a considerar que su oferta es viable. En este punto destaca que el pliego exige para todos los técnicos adscritos al contrato una experiencia mínima de 5 años, por lo que, como mínimo, y, en aplicación del artículo 28 del convenio colectivo, considera el importe correspondiente a este concepto equivalente a un 5% del salario base, importe que no figura incluido en la justificación presentada:

TITULACIÓN +5 años de experiencia	COSTE CON ANTIGÜEDAD DEL PRECIO / HORA
Ingeniero de caminos	20,864 €
Ingeniero de montes	20,864 €
I.Top	19,236 €
I.T. Industrial	19,236 €
Topógrafo	16,191 €
Ayudante topógrafo	11,613 €
Delineante	13,178 €
Administrativo	10,637 €

En cuanto al escenario de demanda por cada tipo de técnico, para la ejecución de los trabajos incluidos en el PPTP se requiere la adscripción de diversos técnicos, cada uno de ellos con una titulación concreta (no son intercambiables), para los que se establece un precio unitario referenciado al precio/hora, con un porcentaje de participación de cada uno de ellos en cada una de las tareas. Del cuadro económico aportado por el licitador en el escrito de justificación de su oferta, se desprende,

siguiendo sus propios cálculos, que la participación de algunos de los técnicos arroja un pequeño beneficio para el licitador, pero, en cambio, la participación de otros (topógrafo, ayudante de topografía y delineante) arroja pérdidas para el licitador. Por ello el informe técnico indicaba que *“la justificación de la oferta, adolece de un análisis de la situación económica a la que se enfrentaría el licitador en caso de que existieran desviaciones razonables respecto a este escenario”*, pues tratándose de un contrato en cuya ejecución participarán diversos técnicos *“a demanda”*, no queda acreditado que cualquier variación en dicha demanda (es decir, sean precisas más horas de dedicación a las previstas de topógrafo, ayudante de topografía o delineante) pueda ser soportada por la cantidad ofertada para la ejecución del contrato, ya que cada hora de prestación de servicio de estos técnicos arroja pérdidas para el licitador. El contrato requiere una utilización intensiva de la mano de obra, por lo que los costes salariales suponen la práctica totalidad de los costes del contrato. La diferencia tan mínima entre los costes salariales contemplados en la oferta y los costes salariales mínimos fijados en el convenio colectivo de aplicación supone que cualquier alteración de los mismos implica la entrada en pérdidas del contratista.

Al margen de los costes de personal, el recurrente, en su escrito de justificación detalla el resto de costes en los que es necesario incurrir para una correcta prestación del servicio: Oficina técnica en Madrid, equipos de hardware y programas de software, vehículos, aun dando por buena la explicación de que la oficina técnica se encuentra amortizada y que el resto de gastos generados quedan incluidos en los gastos generales del contrato, tampoco se encuentran incluidos en la justificación otros gastos necesarios como por ejemplo:

- Material necesario para la redacción de proyectos.
- Combustible necesario para el desplazamiento del personal adscrito al contrato, dado que la oficina del licitador se encuentra en Madrid, si se considera una hipótesis normal de tres días semanales de permanencia en el municipio, supone la realización de 100 kilómetros semanales, a un consumo más que ajustado de 8 litros, dan un coste semanal de 9,20 euros, y un coste anual, sin incluir partida alguna para otros consumibles del vehículo de 478,00 euros anuales.

- Dietas por desplazamiento del personal adscrito al contrato, al estar el lugar de ejecución del contrato a 20 kilómetros de Madrid, y disponer el XIX Convenio colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos en su artículo 37, que *“Cuando la persona trabajadora no pueda regresar a comer a su domicilio por encomendarle la empresa trabajos en lugar distinto al habitual, aun cuando sea dentro de la misma localidad, tendrá derecho a percibir 10 euros en concepto de dieta por comida o cena”*, considerando la hipótesis anterior, incurriría en un gasto de 30 euros semanales y un total anual de 1.560,00 euros.

El Ayuntamiento de lo expuesto concluye que Inco no justificó su oferta económica, pues aunque incluye los gastos generales en su justificación, no recoge gastos de combustible, equipos de protección individual, ni tampoco explica cómo justificar una mayor demanda de aquellos técnicos cuyo precio unitario era inferior al coste salarial, considerando además que todos los precios unitarios ofertados producen pérdidas para el licitador, al ser superiores los costes fijados en convenio colectivo que los costes previstos en su oferta, según el cuadro que adjunta.

Titulación +5 años	Coste empresa precio/hora (convenio colectivo)	Coste oferta precio/hora	Coste con antigüedad (precio/hora)	Diferencia (precio/hora)
Ingeniero de caminos	19,870 €	20,350 €	20,864 €	-0,514 €
Ingeniero de montes	19,870 €	20,350 €	20,864 €	-0,514 €
I.Top	15,420 €	18,320 €	19,236 €	-0,916 €
I.T.Industrial	15,420 €	18,320 €	19,236 €	-0,916 €
Topógrafo	15,420 €	14,250 €	16,191 €	-1,941 €
Ayudante topógrafo	11,060 €	9,770 €	11,613 €	-1,843 €
Delineante	12,550 €	10,990 €	13,178 €	-2,188 €
Administrativo	10,130 €	10,180 €	10,637 €	-0,457 €

La adjudicataria en su escrito de alegaciones incide en lo ya informado por el órgano de contratación de que Inco contraviene el artículo 28 del Convenio Colectivo al no incluir en los perfiles personales costes de bonificación por los años de servicio en la empresa. Además, señala que los perfiles de Topógrafo, Ayudante de Topografía,

Delineante, y Administrativo a partir del 1 de enero de 2021, se encuentran por debajo del coste mínimo de las tablas de niveles salariales del artículo 33 y 34 bis del Convenio, son los de mayor porcentaje de dedicación al contrato. También alude a que los cálculos de la recurrente no tienen en cuenta el coste de las vacaciones, ni el seguro complementario de accidentes de trabajo para cubrir los riesgos de los viajes de servicio, siempre que no tenga en vigor algún otro seguro de más amplia cobertura.

Asimismo, menciona que la justificación nada dice de los costes del renting de los tres vehículos que pone a disposición del contrato, ni del combustible; así como tampoco menciona el coste anual de las licencias de software, seguros (en especial responsabilidad civil), garantía definitiva, alquiler y mantenimiento de la oficina, ni gastos obligatorios derivados del cumplimiento de la normativa de Prevención de Riesgos (reconocimientos médicos, etc.).

Este Tribunal en primer lugar ha de recordar, como en anteriores resoluciones, que el artículo 149 de la LCSP establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

Así, es regla común general en el Derecho español, por influencia del Derecho Comunitario, la de adjudicar el contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados, sin que implique como hemos dicho la exclusión automática, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia para que el licitador justifique la viabilidad económica de su proposición, recabando los asesoramientos

técnicos procedentes, sin que sea necesaria una prueba exhaustiva, bastando acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato. Si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes de asesoramiento técnico estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

En todo ello se debe resaltar que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes preceptivos emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda

posibilidad de arbitrariedad.

Se observa en el expediente que la petición de información que el órgano de contratación dirige al licitador para su justificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, podía haberse formulado con mayor claridad y concreción sin limitarse a relacionar los valores recogidos en las letras de la a) a la e) del apartado 4 del citado artículo, no obstante lo determinante es que, comprobada la documentación aportada por la recurrente y el análisis efectuado en el informe técnico del Ayuntamiento, no ha quedado detallada y ni debidamente justificada la elevada baja ofertada por Inco como para demostrar la viabilidad de la ejecución de las prestaciones previstas en el lote 7.

Así coincidimos con lo manifestado por el órgano de contratación y el adjudicatario respecto a que los costes salariales ni siquiera cubren en todos los perfiles requeridos los costes previstos en el convenio colectivo de aplicación, que tampoco incluyen los gastos derivados de los trienios y quinquenios que puedan resultar de aplicación, en ninguno de los perfiles, y que además no queda justificado ningún gasto indirecto sin que puedan englobarse todos sin más en el importe previsto para gastos generales, que sí aparece recogido en la justificación de la recurrente.

La cláusula V.4 del PCAP ya apuntaba que *“Para el cálculo del presupuesto base de licitación se han tomado en consideración los costes salariales correspondientes a las personas trabajadoras adscritas al contrato, siendo los citados costes salariales superiores a los considerados en el convenio colectivo de aplicación, en razón a la superior experiencia y especialización exigida”*, cuestión incumplida por Inco pues como se ha reiterado algunos perfiles no llegan a cubrir el importe del convenio, y en todos en general no se recoge la antigüedad pudiendo presumirse de los datos aportados por el órgano de contratación, que tampoco en el resto de perfiles se cumple con los costes de convenio.

Igualmente conviene citar que el apartado 4 de la cláusula XXII del PCAP al regular las ofertas con valores anormales o desproporcionados dispone que *“En todo*

caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes”, reproduciendo fielmente lo indicado en el artículo 149.4 de la LCSP que a su vez remite a lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

“Artículo 201 de la LCSP. Obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.

Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192”.

Por todo lo expuesto este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 149 y 201 de la LCSP, y de la precedente aplicación del criterio de discrecionalidad técnica, considera que debe respetar los resultados de la valoración sobre la no viabilidad de la oferta presentada por la recurrente efectuada por el órgano de contratación, desestimándose el recurso presentado por Inco al no apreciarse vulneración de lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación, ni en la LCSP, y sin que conste en la decisión impugnada desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda

justificación, ni error manifiesto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Inco Estudio Técnico, S.L., contra su exclusión del procedimiento de contratación, y la adjudicación del contrato por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de las Rozas de fecha 22 de abril de 2020, del Lote 7 “Asistencia técnica en materia de ingeniería, coordinación de seguridad y edificación”, del contrato de servicios de “Redacción de proyectos de ejecución de infraestructuras municipales y coordinación de seguridad de obras municipales”, dividido en 7 lotes, número de expediente 2019047 SER.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del lote 7 del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.